



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0222/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de julio de dos
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0222/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *treinta de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"Los actos administrativos cuya nulidad lisa y llana se demanda, son los siguientes:

- 1) El recibo número 107028172 emitido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO S.A. DE C.V. La determinación a pagar por concepto de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$3,746.00 (tres mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), establecidos a mi cargo mediante recibo número 113911265."*

II. El *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *tres de junio de dos mil veinte*, se admitió la contestación a la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda; en la inteligencia de que la tercera interesada no formuló contestación.

IV. Por auto del *dos de julio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha *treinta de diciembre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 8 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$3,746.00 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 03 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el *****, cuyo último periodo de consumo comprende del *veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve* —29/Nov/2019 AL 27/Dic/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE

COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de diez de julio de dos mil diecinueve, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión



la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

..."

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian simultáneamente los contenidos en el concepto de nulidad SEGUNDO III, del escrito inicial de demanda y que se reitera en el escrito de ampliación de demanda ya que de resultar fundados, son los que mayor protección darían al actor; así, en dichos argumentos afirma el actor, afirma el demandante que, la determinación se encuentra deficientemente fundada y motivada, ya que no se le indica porqué se le está cobrando un nivel tarifario denominado "DOMESTICO A", sin que se le especifique conforme a que circunstancias se encuentra dentro de la hipótesis de tal nivel tarifario, que se le indiquen las circunstancias particulares del actor o del predio al cual se abastece el suministro de agua y que tampoco se le indicó el método empleado ni el procedimiento llevado a cabo para realizar la contabilización de los metros cúbicos que han sido consumidos por el usuario, causándole así un evidente

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"



estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que fue determinada una cantidad sin existir dichos elementos de motivación jurídica.

Dicho argumento es **FUNDADO** por lo siguiente:

Es así, porque si bien en el acto impugnado se precisa la información de sus consumos, fechas de lectura, conceptos facturados y los elementos para cálculo del consumo, lo cierto es que en el recibo de pago impugnado no se establece con precisión cuál fue la base del cálculo para determinar el monto a pagar por concepto de consumo, ya que señala múltiples conceptos sin establecer de manera clara una motivación del resultado del consumo que se pretende cobrar, ni precisa en que se sustenta el "NIVEL TARIFARIO COMERCIAL", ni cómo es que se clasifica dicho nivel tarifario, ya sea por las características del inmueble o del propietario del mismo, ni en su caso establece las operación que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar.

Así, se observa la carencia de motivación que todo acto debe reunir, para calcular el monto de la cantidad a pagar por concepto de agua potable, pues la demandada al emitir el acto impugnado nada expone respecto a la motivación que sostienen el sentido de su resolución, ya que no se establece de manera clara cuál es el costo por metro cúbico de agua que sirve de base para el cálculo, ni precisa en que se sustenta el nivel tarifario "COMERCIAL", ni cómo es que clasifica dicho nivel tarifario, ni establece las operación que la llevaron a concluir el monto de la cantidad a pagar, dejando con ello en estado de indefensión al particular demandante.

En la inteligencia de que el nivel tarifario que anteriormente se aplicaba al consumidor era el DOMESTICO A, tal y como se obtiene de los recibos que la concesionaria acompañó a su contestación, lo que explica el argumento formulado por el actor en torno a dicha tarifa y por ende es apta para declarar fundado el concepto de nulidad en estudio, sin que exista suplencia alguna.

Por lo anterior, con su actuar, la demandada contraviene lo

dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo que establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;”

Al efecto resulta aplicable la Tesis número IX.2o.23. A, de la Novena Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación (antes IUS), con número de registro 177576, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal”.

Al haber resultado ilegal su emisión como ha quedado precisado, dicha ilegalidad implica la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número 113911265 de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, que obra a foja 8 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de \$3,746.00 (TRES MIL SETECIENTOS



CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 03 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien ****, cuyo último periodo de consumo comprende del *veintinueve de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve* —29/Nov/2019 AL 27/Dic/2019—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **113911265**; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., el *treinta de diciembre de dos mil diecinueve*.

TERCERO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de agosto de dos mil veinte. Conste L/JCGG/L/Sonia*